

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **CLAUDIA MARIA ORTIZ ALFONSO**
Demandado: **CRISTIAN CAMILO OROZCO VARGAS Y**
GUILLERMO ALBERTO OSORIO AROS
Radicación: No. 2021-00200-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de **CLAUDIA MARIA ORTIZ ALFONSO** y en contra de **CRISTIAN CAMILO OROZCO VARGAS Y GUILLERMO ALBERTO OSORIO AROS**, mayores de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- **TREINTA MILLONES PESOS** (\$30'000.000.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **CLAUDIA MARIA ORTIZ ALFONSO**, identificada con la C.C. 1.116.865.425 de Tame, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.439 del C. S. de la Judicatura., capacidad para actuar en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec149297e28087f203f6e4d6bd259001a4700288e832ec840ae56f5bea11aa5

Documento generado en 02/06/2021 06:18:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – Restitución de Bien Inmueble Arrendado-
local comercial.
Demandante: **COMITÉ DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL**
CAGUÁN - COMGASANVI
Demandado: **OSCAR JAVIER OROZCO VARGAS**
Radicación: No. 2021-00191-00

A despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio efectuado a la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por el COMITÉ DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ – COMGASANVI, representado legalmente por el señor ANIBAL MORANTES RINCÓN, a través de apoderado judicial, en contra del OSCAR JAVIER OROZCO VARGAS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, previa notificación personal del presente auto, haciéndole entrega de copia de ella y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Adviértase a la parte demandante que deberá remitir la demanda y surtir la notificación de la misma al demandado en los términos de los artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para poder ser oído en el proceso, el demandado deberá demostrar que ha consignado a órdenes de éste juzgado, el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondiente a los tres últimos periodos, o los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. (Num. 4º, art. 384 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 7 del art. 384 del C.G.P., previo al decreto de la medida cautelar peticionada, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$4.600.000, para lo cual se le conceden cinco (5) días después de notificado por estado el presente auto.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con la C.C. No. 17.774.254 de San Vicente, portador de la T.P. No. 183.144 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido.

QUINTO.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adcb0b076c7ab95ef0db92841595768bddd8378197a9c89e719b8e976053bef

Documento generado en 02/06/2021 06:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer.
Demandante: **REINEL SÁNCHEZ JARAMILLO.**
Demandado: **JESÚS ANTONIO RUIZ HENAO**
Radicación: No. 2021-00223-00

Examinada la anterior demanda se advierte que:

- Revisando el escrito demandatorio y sus anexos, advierte el despacho, que el demandante no aporta ningún documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.
- En cuanto a los testimonios solicitados, observa el despacho que el accionante no aportó dirección física ni electrónica de los mismos, para poder ser citados a diligencia, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Tampoco se advierte en los anexos aportados en la demanda, poder conferido al Dr. Chistiam Dussan Niño, quien se deduce obra como apoderado judicial del demandante, como lo expresa el artículo 84 del C.G.P.
- Respecto a la dirección de notificación del demandado, el demandante no aporta dirección electrónica, solo aporta dirección física, según lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, así mismo el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por REINEL SÁNCHEZ JARAMILLO en contra de JESÚS ANTONIO RUIZ HENADO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebe031e90344ed025d77d725eda60f69809254a52f30dce87fa3042fa66d263

Documento generado en 02/06/2021 06:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YOLANDA ALDANA LASSO
Radicación:	2021-00137-00
AUTO	TRAMITE

Analizada la demanda de la referencia, y revisado el título valor objeto de la presente litis, se observa lo siguiente:

1.- Que no hay claridad con respecto a la fecha de inicio y finalización de los intereses corrientes del pagaré 8112 320028371, señalados en el literal b del numeral primero del acápite de pretensiones.

2.- En el acápite pretensiones no se indica a partir de qué fecha se generan los intereses moratorios del pagaré 8112 320028371.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.449.856 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 325.474 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c8c125c9982fb66d566e3b43334bd2d1696b41e2c14dd07c01c70ca0420b95

Documento generado en 02/06/2021 06:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	YENYFER CAINA PENAGOS LOPEZ
Radicación:	No. 2021-00140-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YENYFER CAINA PENAGOS LOPEZ**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

1.- Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagare 8470083812, derivados de la siguiente cuota vencida y no pagada así:

a.- **CATORCE MILLONES PESOS (\$14'000.000,00) MCTE.**, cuota vencida el día 18 de febrero de 2021.

2.- Por los intereses moratorios legales sobre el capital de la cuota antes relacionada, causados desde cuando se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidado mes a mes a la tasa de interés máxima que determine la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES PESOS (\$56'000.000,00) MCTE.**, por concepto de capital acelerado representado en el título pagare 8470083812, base del recaudo ejecutivo.

4.- El valor correspondiente a los intereses vencidos, causados desde el 18 de febrero de 2020 al 18 de agosto de 2020, sobre la cifra mencionada en literal 3 de este numeral, liquidados a la tasa nominal del 14.0018% anual.

5.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 29 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 3 de este numeral.

6.- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$41'805.433,00) MCTE.**, por concepto de capital acelerado representado en el título pagare 8470082016, base del recaudo ejecutivo.

7.- El valor correspondiente a los intereses vencidos, causados desde el 26 de junio de 2019 al 25 de diciembre de 2019, sobre la cifra mencionada en literal 6 de este numeral, liquidados a la tasa nominal del 14.637% anual.

8.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 29 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal 6 de este numeral.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble hipotecado:

Predio rural, denominado Villa Daleidy, ubicado en El Líbano, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, identificado con la matricula inmobiliaria 425-77260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que proceda a inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición con destino a este proceso, a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593-1 del Código de General del Proceso

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía 36.173.846 de Neiva y portadora de la T.P. 116.256 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ee71486ca9d7955dc3199bd613a2d5c79bfccb1a97ad50d0425196c8e6c35bc

Documento generado en 02/06/2021 06:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ARLINGTON PATIÑO MOLINA
Radicación:	2021-00188-00
Auto	TRÁMITE

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

1.- En el literal c del numeral primero del acápite de pretensiones se observa un error en el periodo en que se generan los intereses no pagaderos por semestre vencido, ya que se indica que fueron dejados de cancelar desde la cuota de fecha 13 de diciembre de 2020, pero no se indica claramente el periodo en que se generaron estos intereses.

De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, sopena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la Judicatura., personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÒ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83120beeaca1ea660ff2f5dde31a3c7a1880dfa74e3162e0bce69a58a12e02
b6**

Documento generado en 02/06/2021 06:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**